

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01794.3/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 13/09/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED] empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesta por la Organización de Consumidores y Usuario (OCU).

[REDACTED], propuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL).

En Madrid, a 13/09/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED] empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesta por la Organización de Consumidores y Usuario (OCU).

[REDACTED], propuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL).

Recibida con fecha 09/02/2023 solicitud de arbitraje y dictada el 08/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] ante el retraso en la gestión y alta del bono social de electricidad solicitado el 14/12/2022 a la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) puesto que aún no lo ha tramitado, con los perjuicios que ello le supone, al tener que pagar importes más elevados por el consumo de electricidad y, según manifiesta, haber perdido el bono social correspondiente al suministro de gas por no haberse tramitado en el mes de diciembre. Razón por la que, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito, presenta solicitud de arbitraje para que esa empresa tramite sin más demora el bono social al que tiene derecho.

Se pone de manifiesto que la reclamante aporta, entre su documentación, formulario de solicitud de bono social, de fecha 9/12/2022, con el logo de la empresa reclamada, así como copia del correo electrónico, de fecha 14/12/2022, remitido a la dirección [REDACTED] en la que la reclamante aporta, además del formulario, otra documentación anexa. Dicho correo fue reenviado por la reclamante el día 22/12/2022 al no haber recibido respuesta al primero remitido.

Convocada la audiencia escrita el 13/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito exponiendo, textualmente, que *"en aras a alcanzar un acuerdo por mediación con la parte reclamante estima su pretensión procediendo a abonarle el importe total de 498,69 € (431,13 € por la retroactividad de aplicar el BSE a diciembre y*



Comunidad de Madrid

67,56 € por el BST)". Explicando al efecto que el importe del BST se calcula en función de la zona y vulnerabilidad de la cliente, correspondiéndole a la reclamante 67,56 €.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito en el que manifiesta, textualmente, lo siguiente: "por la mediante comunico estar de acuerdo con la cantidad propuesta por [REDACTED] y que dicha cantidad ha sido recibida mediante transferencia bancaria."

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio arbitral acuerda dictar LAUDO CONCILIATORIO por cuanto la empresa reclamada, [REDACTED], ha acogido la pretensión de D^a. [REDACTED], tramitando el bono social solicitado y abonándole la cantidad de 498,69 € por la retroactividad en su aplicación, propuesta que ha sido aceptada por la reclamante.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 13 de septiembre de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]

[REDACTED]